



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Expediente: 110013105023201500912-01

JULIO CESAR QUINTERO LATORRE EN CONTRA DE LA EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ

SALVAMENTO DE VOTO

Bogotá, a los siete (7) días el mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con el debido respeto para con mis dos compañeros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, me permito salvar el voto frente a la decisión de fecha 27 de febrero de 2020, por las razones *in extenso* consignadas en la ponencia proyectada que no fue aceptada por la mayoría de la Sala Tercera de Decisión Laboral por la cual pasó en turno al Dr. Miller Esquivel Gaitán, las cuales se sintetizan así:

La apoderada de los sucesores procesales de la parte demandante en escrito de fl. 261 y ss, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 28 de abril de 2019, en la que se negó la solicitud de nulidad de la decisión proferida el 26 de marzo de 2019. (Folios 56 al 57)

Se fundamenta el recurso, en qué; *“...se colige que la sentencia del 26 de marzo de 2019, en efecto notificada a la accionada por estrados, sin embargo, dicha notificación no se puede predicar realizada en debida forma a la parte actora, por la potísima razón que quien obraba como demandante y a la vez como apoderado, falleció el día 21 de noviembre de 2018, es decir, que al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia, la Litis no se encontraba debidamente conformada, por cuanto física y procesalmente, es claro que, no había parte demandante...”*.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición no es procedente al tenor de lo consagrado en los arts. 63 del C.P.T. y 318 del C.G.P., disposiciones aplicables y que determinan:

“art. 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual el juez decretará un receso de media hora”. (Negrilla fuera de texto)

El art. 318 citado, determina:

*“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

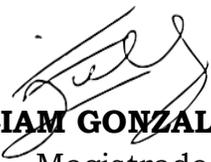
PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con las normas anteriores, se puede concluir que contra el auto de fecha 28 de abril de 2019 en el que se negó la solicitud de nulidad de la decisión proferida el 26 de marzo de 2019, no procedía el recurso de reposición, pues como tal, fue suscrita por todos los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión no siendo providencia del Magistrado Ponente.

Así las cosas, era del caso declarar improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de los sucesores procesales del demandante.

En los anteriores términos dejó expuesto mi salvamento de voto,

Fecha ut supra


JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado